



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1650/2025

PARTE ACTORA: SERGIO ALONSO SILVA
ZUBIA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA

SECRETARIOS: LUIS RODRIGO GALVÁN
RÍOS Y YURITZY DURÁN ALCANTARA¹

Ciudad de México, diecinueve de marzo de dos mil veinticinco²

- (1) Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que se **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en el expediente JDC-102/2025.

I. ASPECTOS GENERALES

- (2) El actor es aspirante al cargo de **magistrado en materia penal del Tribunal Superior de Justicia del estado de Chihuahua**. El Comité de Evaluación del Poder Legislativo de Chihuahua lo excluyó de la lista final de candidaturas.
- (3) El actor impugnó esa determinación ante el Tribunal local, quien desechó su demanda **por inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos**, al considerar que existen situaciones de hecho y de derecho que han generado que resulte inviable la pretensión del accionante, ya que a la fecha en que se resolvió (cinco de marzo) ya había concluido el procedimiento de selección de candidaturas y, por tanto, la etapa del proceso electoral se había vuelto definitiva.

¹ Colaboró: Daniela Lima García e Ivonne Zempoaltecatl Ruiz.

² Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco.

SUP-JDC-1650/2025

- (4) Ahora, el promovente impugna la sentencia local ante este órgano jurisdiccional, alegando que si era viable el estudio de sus planteamientos en la instancia local, así como la restitución en el goce de sus derechos político-electorales.
- (5) Por tanto, esta Sala Superior debe analizar si la demanda es procedente y, en su caso, si la sentencia del Tribunal local resulta conforme a Derecho.

II. ANTECEDENTES

- (6) **Reforma judicial local.** El veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el *Periódico Oficial* el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chihuahua en materia de elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial.
- (7) **Publicación de la Convocatoria general.** El diez de enero de dos mil veinticinco, el Congreso local emitió la convocatoria para que las personas interesadas se inscribieran en el Proceso Electoral Extraordinario para renovar cargos en el Poder Judicial Local.
- (8) **Solicitud de registro del promovente.** El actor manifiesta que en su oportunidad se postuló ante el Comité de Evaluación del Poder Legislativo local como aspirante al cargo de magistrado en materia penal del Tribunal Superior de Justicia del estado de Chihuahua.
- (9) **Publicación de personas elegibles.** El doce de febrero, el comité de evaluación emitió el acuerdo mediante el cual aprobó el listado de personas que satisfacen los requisitos de elegibilidad, así como aquellas que no los cumplen.
- (10) **Calificación de idoneidad e insaculación.** El veinte y veintiuno de febrero respectivamente, el comité realizó la evaluación de idoneidad de las personas aspirantes y, en los casos requeridos, la insaculación correspondiente.



- (11) **Presentación de demanda local.** El veinticinco de febrero, el actor presentó ante el Tribunal local juicio de la ciudadanía a efecto de impugnar los acuerdos de claves 0003/2025³ y 004/2025⁴ de veintiuno de ese mes, ambos emitidos por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo.
- (12) **Acuerdo general delegatorio.** El veintiocho de febrero, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **acuerdo general 1/2025** de esta Sala Superior, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.⁵
- (13) **Acto impugnado (JDC-102/2025).** El cinco de marzo, el Tribunal local **determinó desechar** el medio de impugnación, por considerar **inviabiles** los efectos jurídicos pretendidos por el actor, resolución que le fue notificada al día siguiente seis.
- (14) **Presentación de la demanda federal.** Inconforme con lo anterior, el diez de marzo, la accionante acudió ante la instancia local a efecto de presentar demanda de juicio ciudadano contra la resolución dictada, ante la Sala Regional Guadalajara.
- (15) **Remisión por parte de la Sala Regional.** Mediante acuerdo de presidencia de trece de marzo, la Sala Guadalajara ordenó remitir la demanda a esta Sala Superior, al advertir que la controversia se encuentra relacionada con la elección de un cargo judicial que podría ser competencia de este Tribunal federal.

III. TRÁMITE

- (16) **Turno.** La Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó turnar el expediente a la ponencia del magistrada Janine M. Otálora Malassis, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

³ Publicado en el enlace electrónico:
<https://www.congresochoihuahua2.gob.mx/archivosConvocatorias/530.pdf>

⁴ Visible en la dirección electrónica: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfndmkaj/https://www.congresochoihuahua2.gob.mx/archivosConvocatorias/531.pdf

⁵ De conformidad con lo previsto en el artículo 30, párrafo 2 de la Ley de Medios.

⁶ En adelante, Ley de Medios.

- (17) **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, la magistratura instructora radicó el medio de impugnación, ordenó la admisión y el cierre de instrucción, respectivamente.
- (18) **Rechazo del proyecto y turno para engrose.** En sesión pública de diecinueve de marzo, la mayoría del Pleno de la Sala Superior rechazó el proyecto de resolución propuesto, turnándose la realización del engrose respectivo al magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

IV. COMPETENCIA

- (19) Esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación puesto que se trata de una persona que aspira a ser **magistrado en materia penal del Tribunal Superior de Justicia del estado de Chihuahua.**
- (20) Del decreto de reforma del pasado quince de septiembre, distintas entidades - incluido el Chihuahua-, llevaron a cabo las adecuaciones a sus constituciones locales y legislaciones secundarias, en materia de renovación de la totalidad de los cargos de elección de sus poderes judiciales.
- (21) A partir del párrafo anterior y de los precedentes que ha resuelto esta Sala Superior, se advierte que **este órgano jurisdiccional cuenta con competencia originaria para conocer el presente asunto**, ya que no existe competencia expresamente establecida en favor de las Salas Regionales.
- (22) En ese sentido, a fin de dotar de funcionalidad al sistema de distribución de competencias de las salas que integran este Tribunal Electoral, por medio del acuerdo delegatorio 1/2025, esta Sala Superior determinó una distribución de competencias que tiene por objeto observar los principios de racionalidad, división del trabajo y economía procesal, en donde se estableció que la Sala Superior conocerá de forma exclusiva los asuntos vinculados con los cargos estatales, tales como las magistraturas del **Tribunal Superior de Justicia de cada Estado**, supuesto en el que se ubica el caso que ahora se analiza.

V. PROCEDENCIA



- (23) El medio de impugnación es procedente, con base en lo siguiente:⁷
- (24) **Forma.** La demanda cumple con este requisito, porque se presentó haciendo constar el nombre y la firma de la parte actora. Además, se precisa el acto impugnado y la autoridad responsable. Finalmente, se señalan los hechos y expone los agravios que le generan el acto impugnado.
- (25) **Oportunidad.** La resolución impugnada fue emitida por el Tribunal local el cinco de marzo y notificada al actor el seis siguiente, por tanto, resulta evidente su oportunidad al haberse presentado el diez del mes en curso, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días.
- (26) **Legitimación e interés jurídico.** Se satisface este requisito porque la parte actora acude por propio derecho a fin de controvertir la resolución del Tribunal local que, a su vez, desechó su medio de impugnación por inviabilidad de efectos. En ese sentido, cuenta con interés jurídico dado que la determinación del Tribunal local puede generar una afectación en su esfera jurídica.
- (27) **Definitividad.** Se cumple con este requisito porque la ley no prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

VI. PLANTEAMIENTO DEL CASO

- (28) El actor es aspirante al cargo de **magistrado en materia penal del Tribunal Superior de Justicia del estado de Chihuahua**. El Comité de Evaluación del Poder Legislativo de Chihuahua lo excluyó de la lista final de candidaturas.
- (29) Aduce que durante el proceso de insaculación celebrado el veintiuno de febrero, al corresponder el turno a los aspirantes al cargo de magistrados penales, el comité de evaluación resolvió que todas las personas inscritas pasarían a la siguiente fase, ya que no había suficientes personas registradas para efectuar la insaculación, sin embargo, al verificar la lista publicada en el acuerdo 003/2025 en la que aparecen los aspirantes que continúan en el proceso, se percató de que su nombre no se encuentra incluido.

⁷ Al cumplir con los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1 y 13, párrafo 1 de la Ley de Medios.

SUP-JDC-1650/2025

(30) El actor impugnó esa determinación ante el Tribunal local, el cual resolvió desechar por inviabilidad de los efectos pretendidos.

A. Síntesis de la resolución impugnada

(31) De un análisis integral de la resolución dictada por el Tribunal local, se advierte lo siguiente:

- Primeramente, el Tribunal local consideró desechar la demanda del actor por inviabilidad de efectos.
- El Tribunal local aludió que la pretensión del actor resulta inalcanzable en la actual etapa del proceso electoral.
- El Tribunal local consideró que el Comité de Evaluación ya emitió las listas de las personas mejor evaluadas y realizó el proceso de insaculación correspondiente en cada caso.
- Asimismo, dichos listados ya fueron remitidos a Junta de Coordinación Política del Poder Legislativo, con el propósito de dar continuidad a las etapas correspondientes del proceso electivo para la designación de las personas participantes para ocupar diversos cargos en el Poder Judicial del Estado de Chihuahua.
- La convocatoria establecía que a más tardar el 28 de febrero la lista definitiva de candidaturas debería ser enviada al Instituto Estatal Electoral.
- Por tanto, la pretensión del actor es inalcanzable, pues es inviable analizar en esta etapa su pretensión al haberse agotado las fases respectivas de manera definitiva.

B. Agravios de la parte actora

(32) En su demanda, el actor pretende que esta Sala Superior lo restituya en el goce de sus derechos político-electorales, en base a los siguientes agravios:

(33) **Violación el derecho de acceso a la justicia** consagrado en el artículo 17 de la Constitución general, que establece el derecho a una tutela judicial efectiva, porque los órganos jurisdiccionales deben garantizar la resolución de los asuntos sometidos a su consideración en apego a la legalidad y garantizando el debido proceso.



- (34) **Incorrecta interpretación de los requisitos de procedencia**, ya que en la sentencia impugnada se realizó una interpretación restrictiva y errónea, sin observar el principio *pro persona* y garantizar el acceso a la justicia.
- (35) **Falta de exhaustividad**, toda vez que la determinación controvertida carece de la debida fundamentación y motivación, en virtud de que el Tribunal local se limitó a desechar el medio de impugnación, sin analizar los argumentos expuestos, lo que transgrede el numeral 16 constitucional.
- (36) **Vulneración a los derechos político-electorales** al desechar de plano el juicio sin un análisis de fondo, lo cual la deja en estado de indefensión al impedir su acceso a la justicia, en contravención al artículo 35 de la Constitución general y la Convención América de Derechos Humanos
- (37) **Omisión en aplicar el principio de progresividad y máxima protección de derechos**, por no garantizar la protección más amplia posible de los derechos políticos-electorales, contrario a lo establecido en el precepto 1º constitucional y a los Tratados Internacionales suscritos por nuestro país.

VII. ESTUDIO DE FONDO

- (38) Esta Sala Superior considera que se debe **confirmar** la resolución impugnada ante lo infundado de los agravios, tal y como se explica a continuación.
- (39) Conforme al procedimiento establecido en la Convocatoria, para elegir diversos cargos al Poder Judicial local resultan aplicables las siguientes fechas:
- La etapa de registro de aspirantes ante los Comités de Evaluación de cada Poder se llevaría cabo del **13 al 24 de enero**.
 - El Comité de Evaluación de cada Poder debía publicar la lista de aspirantes elegibles a más tardar el **12 de febrero**.
 - El Comité de Evaluación de cada Poder debía integrar el listado de personas mejor evaluadas para los cargos judiciales.

SUP-JDC-1650/2025

- El Comité de Evaluación de cada Poder depuraría los listados mediante la insaculación pública para ajustarlos al número de postulaciones para cada cargo y Poder.
- Ajustados los listados, cada Comité de Evaluación los remitiría a la autoridad que represente a cada Poder para su aprobación y envió al Congreso del Estado **a más tardar el 21 de febrero**.
- La Junta de Coordinación Política remitiría la propuesta correspondiente al Pleno del Congreso del Estado **a más tardar el 24 de febrero**, para su aprobación y envío al Instituto Estatal Electoral **a más tardar el 28 de febrero**.

(40) En virtud de lo anterior, es **infundado** el planteamiento del actor por medio del cual pretende se revoque, modifique o anule la inviabilidad decretada por el Tribunal local, al considerar que vulnera principios y derechos constitucionales.

(41) El Tribunal local de manera correcta determinó desechar la demanda, al considerar que existen situaciones de hecho y de derecho que han generado que resulte inviable la pretensión del accionante, ya que a la fecha en que se resolvió (cinco de marzo) ya había concluido el procedimiento de selección de candidaturas, la calificación de su idoneidad y la insaculación en caso de que procediera.

(42) Asimismo resultó ajustado a derecho considerar que la pretensión de la parte actora resulta inalcanzable en la actual etapa del proceso electoral, en razón de que la Convocatoria establece fases en las que el Comité de Evaluación respectivo, en ejercicio de las facultades conferidas por el Poder del Estado que representa, recibió la documentación de las personas aspirantes, verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos, valoró la idoneidad de los perfiles postulados y, en su caso, llevó a cabo el proceso de insaculación correspondiente.

(43) A su vez, el veintiuno de febrero, el Comité de Evaluación que nos ocupa remitió las listas definitivas al Pleno del Congreso local para su aprobación.



- (44) Es decir, a la fecha en que se resolvió el medio de impugnación local, dichos listados ya habían sido remitidos a la Junta de Coordinación Política del Poder Legislativo, con el propósito de dar continuidad a las etapas correspondientes del proceso electivo para la designación de las personas participantes para ocupar diversos cargos en el Poder Judicial del Estado de Chihuahua.
- (45) Asimismo, el veintiocho de febrero el Congreso del Estado celebró sesión para la aprobación del listado de juezas y jueces postulados por el Poder Legislativo que se remitió al Instituto Electoral local.
- (46) Así, una vez que dichos comités remiten sus listados, concluyen su encomienda constitucional y legal, por lo que no resulta procedente ordenar que regresen a una etapa que ya concluyó, de ahí que la pretensión se vuelva inviable⁸.
- (47) En el mismo sentido, es **infundado** el agravio relativo a la violación a los derechos políticos-electorales del actor puesto que esta Sala Superior ha sostenido que el proceso de renovación de las personas integrantes de los poderes judiciales (tanto federal como locales) es un proceso inédito y complejo, en el que diversos órganos participan en diversas etapas.
- (48) De esta forma, este Tribunal señaló que una vez que los Comités de Evaluación concluyen con su objetivo, esto es, remiten las listas a los Poderes de la Unión para su aprobación, se disuelven, sin que sea factible jurídica y materialmente su reinstalación a efectos de ordenar la reposición de los procedimientos respectivos, así como tampoco extender los plazos que, por su naturaleza, son improrrogables.
- (49) De forma que, el hecho de que el Comité ya se hayan disuelto por haber concluido con su encomienda legal o constitucionalmente prevista sí actualiza la inviabilidad de los efectos pretendidos.
- (50) Por otra parte, deviene **infundado**, el agravio atinente a la **falta de exhaustividad y fundamentación y motivación**, toda vez que la determinación controvertida se encuentra debidamente fundamentada y

⁸ Criterio sostenido en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-615/2025, SUP-JDC-616/2025 y acumulados; SUP-JDC-1578/2025 y acumulados, entre otros.

SUP-JDC-1650/2025

motivada, en virtud de los razonamientos del Tribunal local, al considerar que es inviable regresar a las etapas del proceso electoral de designación en este ámbito local.

- (51) Asimismo, como bien argumento el Tribunal local en su determinación, no se está ante la posibilidad de ordenar al Comité de Evaluación del Poder Legislativo local regresar a una fase que ya ha culminado.
- (52) Esto, porque el listado final de candidaturas del Comité de Evaluación del Poder Legislativo local ya había sido remitido al Congreso del Estado y posteriormente al Instituto Electoral local; por ende, dicho comité culminó su trabajo y fue disuelto.
- (53) En ese sentido, en atención al principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, resultó conforme a Derecho que la pretensión del actor para integrar la lista final de candidaturas como aspirante al cargo de Magistrado en materia penal en el Estado de Chihuahua, haya sido declarada como inviable por el Tribunal Local en su resolución del cinco de marzo.
- (54) Consecuentemente, ante la inviabilidad de los efectos pretendidos por el promovente en su impugnación local, resultó correcta la resolución impugnada.
- (55) Finalmente, son **inoperantes** los agravios restantes que se centran en controvertir el derecho de acceso a la justicia en materia electoral, la incorrecta interpretación de requisitos de procedencia y omisión de aplicar el principio de progresividad y máxima protección de derechos.
- (56) Lo anterior, puesto que dichos agravios se hacen depender de otros que ya fueron declarados arriba como infundados, esto es, de la premisa de que su pretensión no debió ser declarada como inviable por el Tribunal Local, lo cual, como se señaló, resultó acorde a Derecho.

VIII. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese; como corresponda.



En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.

VOTO PARTICULAR⁹ QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-1650/2025.

I. Introducción; II. Contexto. III. Consideraciones del engrose; IV. Razones del disenso; y V. Solución jurídica

I. Introducción

Emito el presente voto particular, para explicar las razones por las cuales me aparté de la sentencia mayoritaria que determinó confirmar la resolución local impugnada en el juicio de la ciudadanía citado al rubro, por estimar que se actualiza la supuesta inviabilidad de efectos.

Lo anterior, porque no comparto que en el caso concreto se actualice la improcedencia del presente medio de impugnación por inviabilidad de efectos restitutorios.

II. Contexto.

En el marco del proceso de selección de personas juzgadoras en Chihuahua, el promovente solicitó su registro para una magistratura en materia penal del Tribunal Superior de Justicia, conforme a la convocatoria del Comité de Evaluación del Poder Legislativo estatal. En un primer momento, se le consideró elegible y en la fase posterior, se le incluyó en la lista de personas mejor evaluadas; sin embargo, no fue comprendido en el listado definitivo de candidaturas, no obstante que, a su parecer, todas las personas aspirantes para dicho cargo debieron pasar a la siguiente fase, ya que en el proceso de insaculación se estableció que no había suficientes personas registradas para efectuar la extracción.

⁹ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



En contra de esa determinación el actor presentó juicio de la ciudadanía de la competencia del Tribunal responsable, que resolvió desechar el medio de impugnación, por considerar inviables los efectos jurídicos pretendidos.

Inconforme con lo anterior, el accionante promovió este juicio federal.

Al respecto, presenté una propuesta al Pleno en la que planteaba **revocar** el acto impugnado, a efecto de ordenar al Tribunal local que, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, resolviera el fondo de la controversia, en un plazo máximo de tres días; lo anterior, por considerar que aún se desarrolla la etapa de preparación de la elección y a la fecha de resolución, faltan once días para el inicio de las campañas locales (lunes treinta y uno de marzo), lo cual implica la posibilidad material de revisar las decisiones en la etapa de selección de candidaturas.

La propuesta fue desecheda y se ordenó su engrose.

III. Consideraciones del engrose

La postura mayoritaria determina confirmar la sentencia impugnada, por considerar que se actualiza la inviabilidad de efectos jurídicos, porque la titularidad de los Poderes estatales ya aprobó los listados de sus respectivas candidaturas dentro del proceso electoral extraordinario estatal en curso, que fueron remitidos al Congreso local, quien a su vez los envió al Instituto electoral estatal, para continuar con la organización del proceso electivo.

Para la mayoría de las magistraturas que integran el Pleno de esta Sala Superior, la aprobación de las listas de candidaturas y su remisión por parte del Congreso local al Instituto estatal a efecto de que organice el proceso de elección, torna inalcanzable la pretensión de la accionante, por estimar que ya concluyó la labor de los comités de evaluación, así como las etapas de selección de candidaturas, por tanto, a su parecer, no podría ordenarse revisar las etapas previas.

En suma, se sostiene que existe la inviabilidad de efectos de una eventual sentencia restitutoria de sus derechos.

IV. Razones del disenso

SUP-JDC-1650/2025

No comparto que se determine la improcedencia del medio de impugnación, por la inviabilidad de los efectos que sostiene la mayoría de mis pares, dado que pasan por alto que en los procesos electorales locales no opera dicha figura jurídica al estar en curso la etapa preparatoria de la elección y es posible garantizar el acceso a la justicia de las personas justiciables.

Tal como he destacado en votos previos,¹⁰ los procedimientos y casos de la elección de personas juzgadoras, son inéditos.

Esto implica que, esta Sala Superior en su calidad de tribunal constitucional al resolver las controversias que le son planteadas, debe definir el significado de la regulación de cada etapa del proceso y sus alcances, para que la ciudadanía pueda elegir a las personas impartidoras de justicia.

El proceso electoral de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, al igual que en las entidades federativas, es el conjunto de actos, ordenados por la Constitución y la Ley, realizado por las autoridades electorales, los Poderes de la Unión, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de las personas juzgadoras.¹¹

A nivel federal como a nivel local, el proceso de elección de las personas juzgadoras federales comprende las siguientes etapas: a) Preparación; b) Convocatoria y postulación de candidaturas; c) Jornada; d) Cómputos y sumatoria; e) Asignación de cargos, y f) Entrega de constancias de mayoría y declaración de validez.¹²

En lo que interesa, la etapa de preparación de la elección inicia con la primera sesión que el Consejo General del INE y concluye al iniciarse la jornada

¹⁰ Votos particulares conjuntos emitidos con el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en el SUP-JDC-1036/2025 y acumulados, entre otros.

¹¹ Artículo 497 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), así como el numeral 21 de la Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua (en adelante Ley Electoral Reglamentaria).

¹² Conforme a la reforma publicada en el DOF el 14 de octubre de 2024; se reformaron diversos artículos y se adicionó el LIBRO NOVENO denominado "De la Integración del Poder Judicial de la Federación y de las Entidades Federativas" de la LGIPE, para el proceso de elección de las personas juzgadoras previéndose las siguientes etapas: a) Preparación; b) Convocatoria y postulación de candidaturas; c) Jornada; d) Cómputos y sumatoria; e) Asignación de cargos, y f) Entrega de constancias de mayoría y declaración de validez.



electoral.¹³ Lo mismo ocurre, en el proceso electivo en Chihuahua, respecto del Consejo del Instituto Estatal Electoral.¹⁴

En dicha etapa preparatoria se desarrollan diversas acciones que permitirán que se dé la siguiente, esto es, la jornada; por tanto, todas y cada una de las acciones que se desarrollan durante la preparación son susceptibles de revisarse, de ahí que no resulte válido el argumento relativo a que, en este momento se configura una inviabilidad de efectos, porque con ello, lo que se está actualizando, en realidad, es una vulneración al derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 constitucional.

Por lo que, si bien es cierto que los comités de evaluación integrados en Chihuahua para seleccionar y postular a las personas juzgadoras, así como a los integrantes del Tribunal de Disciplina concluyeron sus trabajos, ello de modo alguno impedía que esta Sala Superior pudiera analizar el fondo de la controversia planteada, para, de ser el caso, restaurar el derecho político-electoral presuntamente violado.

Por tanto, lo procedente es analizar caso a caso las controversias que se plantean y determinar si se trata de una cuestión discrecional, si se advierten errores atribuibles a la responsable y, si ello puede generar una afectación en la esfera jurídica de las personas aspirantes a los cargos de la elección judicial, que pueda subsanarse durante la preparación de la elección.

Adicionalmente, en mi concepto, no existe base normativa alguna, expresa ni manifiesta, para desechar los juicios como inviables o sostener que las violaciones son irreparables. Por el contrario, se está interpretando la Constitución para restringir derechos, lo cual es contrario al propio artículo primero del texto constitucional y trasgrede la prohibición de interpretar la Constitución para efectos del presente proceso electoral.

A partir de lo expuesto, es evidente que no se actualiza la causa de improcedencia citada, por lo cual debieron prevalecer las consideraciones de la propuesta rechazada, por tanto, se presenta como voto particular el proyecto que fue puesto a discusión del Pleno de esta Sala Superior, a fin de expresar

¹³ Artículo 498, párrafo 2 de la LGIPE.

¹⁴ Artículo 22, fracción I, de la citada Ley Electoral Reglamentaria.

SUP-JDC-1650/2025

las razones por las que disiento del criterio sostenido por la mayoría de sus integrantes.

V. Solución jurídica

Como ya lo adelanté, no comparto la determinación aprobada por la mayoría, debido a que considero que la etapa de preparación de la elección inicia con la primera sesión que celebre el Consejo Estatal y, concluye al iniciarse la jornada electoral, por lo que, desde mi perspectiva, no se actualiza la inviabilidad de efectos que se sostiene.

Conforme al proyecto que presenté al pleno, estimo que se debió revocar el acto impugnado, al considerar esencialmente fundados los agravios relativos a la vulneración a los principios de exhaustividad, así como debida fundamentación y motivación, al igual que a los derechos de acceso a la justicia y una tutela judicial efectiva, debido a que sí resultaba procedente la revisión de la legalidad de la decisión de excluir al actor del listado definitivo de candidaturas.

Caso concreto

En mi criterio, debieron considerarse **sustancialmente fundados** los agravios que formuló el actor, en virtud de que aún podría ser restituido en el goce de sus derechos político-electorales.

Ello, debido a que el Tribunal Estatal Electoral de manera incorrecta determinó desechar la demanda, al considerar que existen situaciones de hecho y de derecho que han generado que resulte inviable la pretensión del accionante, ya que a la fecha en que se resolvió (cinco de marzo) ya había concluido el procedimiento de selección de candidaturas.

Además, por considerar que el Pleno del Congreso local en sesión de veintiocho de febrero, únicamente aprobó el listado definitivo de juezas y jueces postulados por el Poder Legislativo para la elección del Poder Judicial, no así respecto de magistraturas.

Todo lo anterior, sin otorgar respuesta alguna al argumento que expone el demandante en el sentido de que, durante el proceso de insaculación celebrado el veintiuno de febrero, al corresponder el turno a los aspirantes al cargo de magistrados penales, el comité de evaluación resolvió que todas las personas



inscritas pasarían a la siguiente fase, ya que no había suficientes personas registradas para efectuar la extracción; sin embargo, al verificar la lista publicada en el acuerdo 003/2025 en la que aparecen los aspirantes que continúan en el proceso, se percató de que su nombre no se encuentra incluido.

Desde mi perspectiva, la conclusión del Tribunal local no resultaba conforme a Derecho, ya que no existe base normativa alguna, constitucional ni legal, para determinar que ese órgano jurisdiccional esté impedido para revisar la validez de la etapa de postulación de candidaturas, en la que se comprende la depuración de listados de aspirantes idóneos, insaculación en los casos requeridos y, emisión de listas de candidaturas, y que, en consecuencia, los efectos de una sentencia restitutoria sean inviables.

Máxime que en el artículo 86, párrafo primero, de la Ley Electoral Reglamentaria se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales procederá cuando la ciudadanía, en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones de personas juzgadoras, sea con base en un interés jurídico o legítimo.

En ese sentido, estimo que asiste la razón al actor cuando afirma que al desechar de plano el juicio sin un análisis de fondo, se le deja en estado de indefensión al impedir su acceso a la justicia, así como a ejercer su derecho a la tutela judicial efectiva.

En el caso particular, se desarrolla la etapa de preparación de la elección de personas juzgadoras del estado de Chihuahua y faltan **once días para que inicien las campañas locales (treinta y uno de marzo)**, lo cual implica la posibilidad material de revisar las decisiones en la etapa de selección de las candidaturas.

En ese sentido, la decisión de la responsable no puede hacer nulo este derecho en la etapa que transcurrió entre la aprobación de las listas de personas aspirantes idóneas y la aprobación de los listados definitivos de candidaturas, la jurisprudencia de la Sala Superior es clara y consistente en establecer que la definitividad en las etapas en los comicios opera hasta que se han resuelto los

SUP-JDC-1650/2025

medios impugnativos interpuestos en tiempo y forma, o bien, al transcurrir el plazo para su presentación sin que ello hubiera sucedido.¹⁵

Es así que, contrariamente a lo que determinó el Tribunal local, era factible revisar si el comité de evaluación transgredió o no algún derecho fundamental al seleccionar las candidaturas a cargos judiciales y emitir el listado definitivo, tal como acontece en cualquier proceso electoral ordinario, en el que se pueden verificar los procesos de selección de candidaturas aun cuando ya iniciaron las precampañas o campañas electorales.

Incluso, esta Sala ha reconocido que siempre es posible reparar los actos de selección de candidaturas y su registro. En efecto, la Jurisprudencia 45/2010,¹⁶ señala que el paso del tiempo después de la fecha que legalmente se prevé para el registro de candidaturas no hace que los juicios que se promueven en contra de los referidos registros sean inviables o las violaciones irreparables. De igual forma, en la Jurisprudencia 6/2022,¹⁷ se ha reconocido que existen violaciones que son reparables, incluso, después de la jornada electoral.

Por lo tanto, los actos relativos al procedimiento de selección de candidaturas, como lo es la determinación del comité de evaluación del Poder Legislativo local que lo llevó a excluir al accionante del listado definitivo de personas que participarán en la elección extraordinaria para la renovación de personas juzgadoras del Poder Judicial del estado de Chihuahua, resulta ser un acto susceptible de revisión.

En ese contexto, a mi parecer, fue contrario a derecho que el tribunal responsable haya determinado la irreparabilidad de la violación por haberse llevado a cabo las etapas de evaluación de idoneidad, aprobación y remisión de listados al Congreso local, en la fecha en que se dictó sentencia (cinco de marzo).

Así en términos de las consideraciones expuestas, estimo que debió **revocarse** la sentencia impugnada y, a efecto de reparar la violación que ha quedado

¹⁵ Jurisprudencia 1/2002, de rubro: “*PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)*”.

¹⁶ De rubro: “*REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD*”.

¹⁷ De rubro: “*IRREPARABILIDAD. LA JORNADA ELECTORAL NO LA ACTUALIZA CUANDO SE TRATE DE LA IMPUGNACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE CARGOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL*”.



acreditada, ordenar al Tribunal Electoral Estatal de Chihuahua que, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, resolviera el fondo de la controversia planteada por el actor, en un plazo máximo de tres días, posteriores a la notificación de la sentencia.

Las consideraciones anteriores son las que sustentan mi **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.